



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACION CIVIL N°136 MOTIVO: ESTARSE A LO RESUELTO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que este despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia civil No. 011 del 24 de enero de 2023, y el pasado 16 de noviembre fue remitido correo electrónico por parte del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, adjuntando el auto interlocutorio No. 790 del 22 de septiembre de este año, donde consignó en su parte resolutiva:

“PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 011 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.”

Este estrado acata la decisión, y en ese orden de ideas, sostendrá esta instancia judicial, la postura dada a conocer en la providencia interlocutoria No. 066 del 22 de febrero de este año, al no reponer el auto interlocutorio Civil No. 011 del 24 de enero de 2023, en virtud del cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 380-57397, encontrándose a etapa procesal en firme, en virtud, a la negativa del superior en admitir el recurso de apelación, en el entendido de la taxatividad que revisten las providencias para su procedencia, o no ser contenida en el art. 444 del C.G.P., careciendo de esa posibilidad procesal en torno a la providencia que ha determinado el avalúo del bien inmueble. Razón suficiente para iterar, que se sitúa el avalúo del predio, propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.712.000.oo) M/CTE.**

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

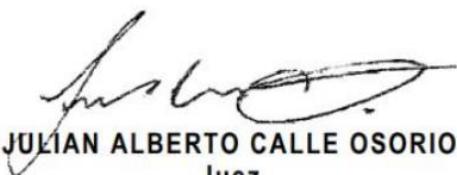
R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia civil No. 790 del 22 de septiembre de este año, proferida por parte del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé celeridad a sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 64 - **noviembre 22 de 2023**

Ejecutoriado durante los días hábiles así:
23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada

Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.395
MOTIVO: TRASLADO AVALUOS**

Proceso: Venta de bien común

Demandantes: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel

Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga

Radicación: 2022-00019-00

El Dovio-Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Halla el despacho que, los días 23 y 31 de octubre del año en curso, solicitó la demandada, prórroga para la presentación del avalúo comercial de la finca los guaduales; empero, ya para el 8 de noviembre de 2023, presenta el valúo comercial del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-31247, tornando ello inane discurrir sobre las peticiones aludidas; además, en esa calenda la parte demandante hizo lo propio, realizando una ratificación sobre el avalúo allegado con la demanda.

De esa manera, se procederá de conformidad en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., corriendo traslado de los mismos para que si a bien lo tienen, presenten las observaciones del caso, y una vez hecho esto, resolverse en lo que a derecho corresponde, al tenor del artículo 411 inc. 1 de la misma obra.

De otro lado, el 3 de noviembre de 2023, la señora Sara Victoria Molina Quiroga se dirige al juzgado indicando: “*solicito con todo respeto me apoye con el proceso judicial del deslinde y amojonamiento (...)*” pasando a exponer sus razones para concluir en su pretensión: “*para lograr entregar a Catastro Gobernación documento para la corrección de hectáreas para el desarrollo de Tramites Catastrales con Efectos Registrales y así poder evitar que se remate y mejor que se logre dividir en partes iguales. Anexo Acta*”.

Al efecto, se tiene que, lo solicitado escapa a la temática de este proceso y los fines del mismo, además de que la señora Molina Quiroga cuenta con representación judicial, en quien debe apoyarse jurídicamente, no siendo del resorte de este funcionario orientarla en temas jurídicos o resolver situaciones que son ajenas a la presente causa.

Por último, al observarse que yace petición del 31 de octubre de 2023, donde se pide darle requerimiento al secuestro, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, porque, al parecer, se está presentando un corte indiscriminado de guaduas al interior de la finca secuestrada, se precisa procedente oficiar al señor para que rinda el informe correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de los avalúos a las partes, por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tienen presenten las observaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada el 3 de noviembre de 2023, por la señora Sara Victoria Molina Quiroga, conforme lo dicho.

Proceso: Venta de bien común

Demandantes: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel

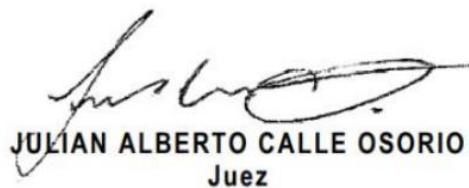
Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga

Radicación: 2022-00019-00

TERCERO: REQUERIR al secuestro, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, para que rinda informe en relación con el inmueble secuestrado y la situación de corte que pueda estarse presentando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 64 - noviembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 396
MOTIVO: TERMINACIÓN POR PAGO**

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía**

Demandante: **Argenis Meneses Gallego**

Demandado: **Fabio Marín Marín**

Radicación: **2022-00024-00**

El Dovio Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **FABIO MARÍN MARÍN**, ya fallecido, dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía** adelantado por la señora **ARGENIS MENESES GALLEGOS**.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que, por correo electrónico con remitente jlopez2446@hotmail.com el día 11 de octubre de este año, se presentó solicitud de terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas, consignando en su escrito que:

- El día de hoy 11 de octubre de 2023 se realizó el pago total de la obligación por valor de \$ 8.311.727, 00, esto de acuerdo a la liquidación emitida por ustedes mediante auto interlocutorio No 355 de fecha 10 de octubre de 2023.
- Igualmente se canceló el valor de \$ 625.000 por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre.
- Estos pagos se realizaron por consignación a la cuenta judicial del juzgado promiscuo municipal del Dovio, Valle del Cauca.

En igual sentido, el día de ayer 20 de noviembre de los corrientes mes y año, fue presentado recibo de consignación del 16 de noviembre, por valor de \$647.926.00, a ordenes de este juzgado, esgrimiendo corresponder a la cuota alimentaria de octubre, elevando nuevamente su pretensión de terminación.

Tras examinar lo aportado, preciso se hace decir que, nuestro código procedural de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, alude la terminación del proceso en el evento en que la parte ejecutante o su apoderado acrediten el pago total de la obligación, así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”.



Resulta que, a criterio de este juzgador, más allá del hecho jurídico que comporta el deceso del señor FABIO MARIN MARIN, el proceso ejecutivo al tener una finalidad, como lo es, la entera satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en cabeza del ejecutado, es normal apenas pensar, bajo la génesis de su origen y fines que se puede agotar con el pago de la obligación, el alegarse como en este caso se hace, de ser causal para dar fin al proceso, tratándose de un medio de terminación nominado en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo la suma de \$8.311.727,00, liquidada en auto interlocutorio civil No. 355 del 10 de octubre de 2023, contentivo de las cuotas e intereses hasta el mes de septiembre del año en curso, y el monto consignado inicialmente aludido, se encuentra que se ajusta el crédito de manera actualizada a la obligación adeudada.

Bajo las aristas en precedencia, al denotarse el cumplimiento de las obligaciones y la aquiescencia normativa del contenido de la ley 1562 de 2012, se contempla como válido y suficiente de razón, para la terminación procesal, lo que torna per se, la prosperidad de lo planteado.

Finalmente, se agrega la improcedencia de la oposición propuesta por la parte demandante, quien adujo que el proceso no podía terminarse porque la obligación alimentaria continúa vigente respecto del demandado fallecido, y porque sus representados no han sido vinculados en el proceso de sucesión. Dichos planteamientos se tornan ajenos al propósito del proceso ejecutivo y no constituyen motivos válidos para continuar un trámite en el que se ha demostrado la satisfacción del fundamento jurídico que la originó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, adelantado por la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**O, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.173 de El Dovio-Valle, en calidad de representante legal de sus hijos **JULIAN ANDRES MARIN MENESES** y **SAMUEL ALEJANDRO MARIN MENESES**, y en contra del señor **FABIO MARÍN MARÍN**, ya fallecido, identificado en vida con cedula de Ciudadanía No.6.442.400 de El Dovio – Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de propiedad del señor **FABIO MARIN MARIN**, ya fallecido, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No.6.442.400 de El Dovio – Valle, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde a un lote de terreno, distinguido con el No.48 de la urbanización “LA COLINA”, con un área de 82.50 metros cuadrados ubicado en el Municipio de El Dovio, cuyas medidas y linderos están estipulados en la copia de la escritura 237 de la anotación 01, según escritura 429 de la anotación 03 el predio está mejorado con “casa de habitación”, según escritura 015 de 20-01-2015 notaria de Versalles V., el inmueble está ubicado en la carrera 12 #8-15 urbanización La Colina, cuyos linderos se estipulan en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso, en favor de la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**O, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.173 de El Dovio-Valle, en calidad de representante legal de sus hijos **JULIAN ANDRES MARIN MENESES** y **SAMUEL ALEJANDRO MARIN MENESES**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

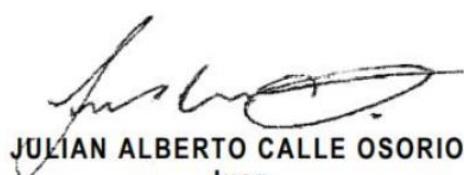
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Liquídense por secretaría las costas una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 64 - noviembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 397 NOMBRAR CURADOR AD-LITEM

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna

Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez

Radicación: 2022-00074-00

El Dovio Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se surtió lo correspondiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web y que no hubo pronunciamiento de persona alguna dentro del presente proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso;

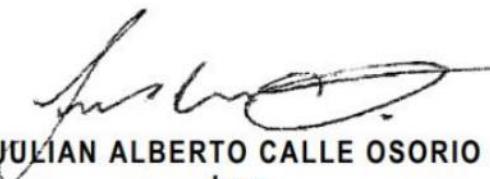
R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, al auxiliar de la justicia Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.046.024, de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo Valle, manifestándole que este cargo es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio o comunicación, quien fija su dirección en la Carrera 8 N° 8-60 de Roldanillo Valle, Celular: 310 835 0044, correo electrónico camilogarcia41@hotmail.com

SEGUNDO: FÍJESÉ la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00) por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 64 - noviembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 397
MOTIVO: ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: María de los Angeles Muñoz
Demandado: Mercedes Restrepo, José Vicente Restrepo Cuervo, María Elena Impata De Betancourt y Herederos Determinados e Indeterminados de Gloria María Peláez de Hernández
Radicación: 2023-00117-00

El Dovio Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Emitir pronunciamiento con relación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio Civil N° 375 del 25 de octubre de 2023, donde, de acuerdo con el libelo introductorio, se acogieron los hechos y pretensiones presentadas tras el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, quedando así registrado en la parte motiva del precitado auto.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, el día 16 de noviembre del año en curso, presentó escrito de “REFORMA DE LA DEMANDA”, en los siguientes términos:

“...Reforma HECHO No 3:

3. El 20 de agosto de 1993 MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ mediante compraventa a MARIA SIRLENY HOLGUÍN adquirió la cuota recogida de la herencia de su padre JOSE ARTEMO HOLGUÍN LÓPEZ, correspondiente al 50% de la masa herencial respecto de una casa de habitación con las nomenclaturas 9-73 y 8-81, levantándose la Escritura Pública No 345 de la Notaría Única de El Dovio (Valle). Se aclara que en el recibo predial aparecen las nomenclaturas 8-73 y 8-81, en todo caso, 9-73 y 8-73 hacen referencia a la misma casa. Así mismo, el número 9-73 no podría corresponder a esa dirección, pues ya se ubicaría en la cuadra siguiente. (...)

Reforma HECHO No 9:

9. Por otro lado, GLORIA MARÍA PELAEZ DE HERNANDEZ (QEFD) es propietaria de 145.80 metros cuadrados correspondiente al 17% del total del bien inmueble que adquirió mediante sucesión y que consta de una casa de habitación sobre la calle 7 con las nomenclaturas 8-61 y 8-63. Así mismo, MARIA ELENA IMPATA DE BETANCOURT es propietaria de un área de 41.70 metros cuadrados, equivalente a 4.86% del total del bien inmueble adquirido mediante escritura de compraventa, que integra una casa de habitación sobre la calle 7 con las nomenclaturas 8-69. (...)

Reforma HECHO No 11:

11. El área sobre la cual MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ ostenta la posesión y dominio se describe así:

- Ubicación: Calle 7 con carrera 9, Nomenclaturas No 8-81 y 8-73 o 9-73 o en el municipio de El Dovio (Valle) -zona urbana.
- Cabida: Área de 669.70 metros cuadrados de 857.20 m2.



- *Con Título de propiedad: 309.79 m²*
- *En Posesión: 360 m²*
- *Linderos y medidas: De acuerdo a los nuevos planos levantados se tiene lo siguiente:*
 - *Al NORTE: linda con GERARDO TANGARIFE en una extensión de 16.57 metros (puntos P6 a P5); Con GLORIA MARIA PELAEZ DE HERNÁNDEZ con una extensión de 11.95 metros cuadrados (Puntos P7 a P8) y con MARIA ELENA IMPATA DE BETANCOURT con una extensión de 9.94 metros (Puntos P1 a P9).*
 - *Al SUR: Limita con la carrera 9 con una extensión de 38.94 metros (P3 a P4) más 1.41 de línea diagonal (Puntos P3 a P2), con un total de 40.35 metros.*
 - *Al ORIENTE: Limita con el predio de DIEGO CHICA con una extensión limítrofe de 22.02 metros. (Puntos P4 a P5).*
 - *Al OCCIDENTE: Linda con la calle 7 con una extensión de 10.05 metros (puntos P2 a P1); con MARIA ELENA IMPATA con una extensión de 4.19 metros (Puntos P8 a P9); Con GLORIA MARIA PELAEZ con una extensión limítrofe de 6.53 metros (P7 a P6).*

Reforma Pretensión Primera:

1. *Se declare el dominio pleno y absoluto a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.613.351 de La Unión (Valle), sobre 360 m² equivalente al 42% del área total del bien inmueble de 857.20 m², identificado con matrícula inmobiliaria No 380-1092, ubicado en la calle 7 con carrera 9 N° 8-81 y 8-73 o 9-73 en el municipio de El Dovio (Valle), adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, área que sumada a los 309.79 m² adquiridos mediante escrituras públicas de compraventa No 345 del 20 de agosto de 1993 y No. 67 de fecha 12 de marzo de 2003 de la Notaría Única de El Dovio (Valle), la hacen propietaria de 669.70 metros cuadrados equivalentes al 78,12% total del área del bien inmueble de 857.20 m², con las siguientes características:*

- Ubicación: Calle 7 con carrera 9 N° 8-81 y 8-73 o 9-73 en el municipio de El Dovio (Valle) Barrio Nicolas Borrero Olano -zona urbana.

- Cabida: Área de 669.70 metros cuadrados de 857.20 m².

• Con Título de propiedad: 309.79 m²

• Adquirido por prescripción adquisitiva: 360 m²

- Linderos:

Al NORTE: linda con predios de GERARDO TANGARIFE en una extensión limítrofe de 16.57 metros; con GLORIA MARIA PELAEZ DE HERNÁNDEZ con una extensión de 11.95 metros y con MARIA ELENA IMPATA DE BETANCOURT con una extensión de 9.94 metros.

Al SUR: Linda con la carrera 9 con una extensión de 38.94 metros más 1.41 metros de línea diagonal, con un total de 40.35 metros.

Al ORIENTE: Linda con el predio de DIEGO CHICA con extensión limítrofe de 22.02 metros.

Al OCCIDENTE: Linda con la calle 7 en extensión de 10.05 metros; con predio de MARIA ELENA IMPATA con línea limítrofe de 4.19 metros; con GLORIA MARIA PELAEZ DE HERNÁNDEZ con una extensión limítrofe de 6.53 metros.”.

Frente al escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, esta judicatura considera que se ajusta a lo prescrito en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso. Por tanto, el cambio se torna procedente en lo que tiene que ver con los hechos tercero, noveno y decimoprimeros, así como la pretensión primera. En tal virtud, se admitirá la reforma propuesta, consignándose así en la parte resolutiva de la presente decisión.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 93 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL Dovio Valle,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** visible a folio que antecede, allegada el día 16 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.613.351, en contra de los señores **MERCEDES RESTREPO, JOSÉ VICENTE RESTREPO CUERVO, MARIA ELENA IMPATA DE BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA PELAEZ DE HERNANDEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TENGASE por **REFORMADOS** los hechos tercero, noveno y decimoprimero, así como la pretensión primera, dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 64 - noviembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Jorge H. Saldarriaga Granada
Secretario